



RADICADO:080013153004202200049

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADOS: AXIA ENERGÍA S.A.S.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

Mediante memorial presentado en fecha 24 de octubre de 2019, la demandada sociedad AXIA ENERGIA S.A.S., a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de junio del 2022, mediante el cual se resolvió no considerar las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados judiciales de la demandada AXIA ENERGÍA S.A.S, y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Fundamenta el recurso argumentando que *“la decisión recurrida, desconoce el precepto del artículo 176 del C.G.P. en cuanto que; “Las pruebas serán valoradas en su conjunto”, y las reglas de la sana crítica, ya que; “NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio”, en éste momento procesal, equivale a otorgarle plena prueba en su monto, al juramento estimatorio estructurado y presentado por el demandante, ya que dicha garantía en favor del demandante es prematura e improcedente”*.

Agrega que a partir de la firmeza de esta decisión el juramento estimatorio del demandante cobra valor probatorio, individual y aisladamente respecto de las demás pruebas pedidas y aportadas por la parte demandada, en un acto abiertamente contrario a derecho y violatorio de claros derechos fundamentales del demandado, por cuanto la decisión recurrida libera al demandante de la obligación de atender en debida forma la objeción y tal medida equivale a la no objeción por la parte demandada y consecuentemente la firmeza del juramento estimatorio.

Alega que la decisión recurrida desconoce e inaplica la norma procesal del artículo 206, lo que constituye un defecto material o sustantivo, que, esta norma es lo suficientemente clara y precisa y no faculta al operador judicial para no considerar, la objeción al juramento estimatorio en este momento procesal, que ninguno faculta al Juez para denegar y/o desestimar la objeción al juramento estimatorio anticipadamente, liberando al demandante de atender en debida forma la objeción e incurriendo en prejuzgamiento, dadas las implicaciones sobre el proceso que tal decisión acarrea en esta etapa procesal.

Que la decisión recurrida de tajo y de hecho invalidó las excepciones de mérito segunda y tercera propuestas por el demandado, que el demandante no probó los supuestos perjuicios reclamados, sin proferir análisis o estudio alguno, puesto que ya le otorgó plena y definitiva prueba al juramento estimatorio, que, tal actitud es violatoria flagrante del debido proceso, derecho de defensa y limita el libre acceso a la administración de justicia.

Afirma que, en respuesta y objeción al juramento estimatorio, el demandado cuestionó el quantum, y no podría hacerlo de otra forma distinta que, partiendo de la realidad constitutiva precisamente del origen de dicha reclamación. Concluye solicitando se revoque la decisión recurrida.

Por su parte el demandante se pronunció al respecto indicando que, *“no es cierta la afirmación señalada en el escrito de reposición según la cual, el Juez de conocimiento se encuentra impedido para “NO CONSIDERAR” la objeción presentada contra el juramento estimatorio como quiera que la norma señala en la parte final del inciso primero que solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

Que, *“el apoderado de AXIA ENERGÍA S.A.S., tanto en el escrito de contestación de la demanda como en el del recurso de reposición al auto que resolvió no considerar la objeción contra el juramento estimatorio, se limita a desconocer los valores indicados en el juramento estimatorio sin realizar ninguna precisión sobre su dicho, ni sobre las pruebas allegadas por la parte demandante, y por tal motivo, el Despacho acertadamente concluye que no hay lugar a considerar la objeción allí planteada”*.

Que, *“en relación con la afirmación según la cual no precede el pago de la totalidad de los valores por concepto de amparo de pago anticipado por que dicho valor no fue consignado en cuenta bancaria cuyo titular es XM S.A. ESP., según la documental aportada para desestimar la objeción contra el juramento estimatorio, esto sucedió en razón a que AXIA ENERGÍA S.A.S. mediante comunicación de fecha 10 de enero de 2020 solicitó la modificación de la fecha del pago del anticipo del suministro de energía para los contratos de compraventa de energía No. EDCC-189-2017, EDCC-208-2018 y EDCC-211- y solicitó que el anticipo fuera consignado en la cuenta custodia No. 3050200004590 del Banco BBVA como en efecto se hizo”*

Que en el soporte del juramento estimatorio se encuentran acreditados los requisitos legales exigidos por el art. 206 del C. G. del P, y teniendo en cuenta que la objeción presentada no especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, debe ser tenido como legal el monto de la prestación reclamada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

El artículo 206 del Código General del Proceso, en su parte final inciso primero establece que: *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

En el caso concreto, se observa que el apelante al objetar el juramento estimatorio no hace relación a los valores discriminados por el demandante, solo se limitan decir que la cuantía de la demanda y el valor del juramento estimatorio fueron caprichosamente

cuantificados, alegando inexistencia de la obligación, por cuanto el supuesto anticipo pagado por Electricaribe no fue entregado a AXIA ENERGIA, porque este valor fue consignado en cuenta bancaria cuyo titular es XM S.A. ESP, lo cual considera como inexactitud en el monto del juramento estimatorio, así mismo, alegó que el supuesto mayor valor pagado por Electricaribe es irreal y carece de certeza por cuanto no fue probado, mas no discrimina el valor que considera como real.

Alega el recurrente, que a partir de la firmeza de la decisión recurrida el juramento estimatorio cobra valor probatorio individual y aisladamente respecto a las demás pruebas pedidas y aportadas por la parte demandada, por lo que considera que es un acto abiertamente contrario a derecho y violatorio de los derechos fundamentales del demandado, por cuanto libera al demandante de atender en debida forma la objeción.

Debe recordarse que el juramento estimatorio establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, hoy por hoy constituye un medio de prueba autónomo, independiente de las demás pruebas como la testimonial, la pericial, etc., en virtud de lo cual, para que cumpla dicha función probatoria debe ceñirse de manera estricta a los requisitos del precepto que la consagra.

Precisamente, como el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, no requiere estar sustentado, soportado o respaldado en prueba adicional alguna, como parece entenderlo la parte recurrente, como quiera acorde con el propio contenido de la norma determina que, *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación”*. (Subrayas fuera del texto)

Dada la función probatoria autónoma que se otorga al juramento estimatorio, ese juramento constituirá prueba del monto de la estimación de los perjuicios allí determinados, mientras la estimación no sea objetada por la parte contraria, caso en el cual, de formularse objeción con el lleno de los requisitos legales contra la estimación, entonces si se abre campo a la práctica de pruebas adicionales, como el dictamen pericial, documental, testimonial etc., todas ellas encaminadas a robustecer el alcance probatorio del juramento.

Por su parte el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba, por lo cual su valoración probatoria se efectúa en la audiencia de instrucción y juzgamiento en virtud de dispuesto en el artículo 373 ibídem, ya que de prosperar las pretensiones se procedería a verificar los perjuicios causados con el fin de proferir la condena correspondiente.

En éste sentido es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, en cuanto a que *“el objeto del juramento estimatorio es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes”*.

Observa el despacho que el recurrente interpreta erróneamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206, cuando alega *“que el despacho en esta instancia del proceso debe proceder a conceder el termino de cinco (5) días a la contraparte para que aporte*

o solicite las pruebas”, toda vez que dicho término aplica solo cuando el despacho encuentra fundada la objeción y, el termino se le concede a la parte demandante para que aporte las pruebas que soporten lo discriminado en juramento que ha sido objeto de dicha objeción, lo cual no aplica en este caso concreto.

Es claro que el recurrente confunde el precepto del artículo 176 ibídem, cuando alega que “no considerar las objeciones al juramento estimatorio, de acuerdo al mismo, en éste momento procesal es prematura e improcedente”, puesto que, el hecho de considerar o no la objeción al juramento estimatorio no se constituye una valoración de pruebas, toda vez que su valoración se realiza es en la audiencia de instrucción y juzgamiento, máxime cuando el fundamento de la posibilidad de objetar no está encaminado a indicar que el juramento no cumple con lo preceptuado en la norma correspondiente o que no fueron allegadas las pruebas o soportes correspondientes de dicho monto y, mucho menos el legislador consagró la posibilidad de objetar el juramento como escenario para discutir aspectos relacionados con la existencia o no de los perjuicios que se reclaman, pues ello es materia de prueba en el proceso.-

Que el estudio de la consideración de la objeción no hace parte de la valoración de la prueba en la audiencia de juzgamiento, se deja ver del inciso 2º., del artículo 206 del C. G del P., pues, de ser considerada la objeción, nace un término probatorio adicional a quien utiliza este medio de prueba, término de cinco (05) días, que no sería posible conceder en la etapa de valoración de la prueba al dictar sentencia.-

Ahora, no es cierto que la discusión sobre el monto estimado quede zanjado y no haya lugar a debate de excepciones, pues el juramento sólo es un medio probatorio más que debe ser sometido a valoración junto con los otros medios de prueba, al punto que el inciso 4º., del artículo 206 del C.G. del P., modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2012, distingue entre cantidad estimada y probada, con lo que es claro que el funcionario judicial no está atado irremediabilmente a la estimación, pues del acervo probatorio puede concluir que la cantidad estimada en el juramento estimatorio no es la correcta.- Esto nos lleva a que el juramento estimatorio no tiene el carácter de plena prueba excluyente de otros medios de prueba sobre la cuantía de la indemnización, como pareciera entenderlo el recurrente.

Se dice por el recurrente:

“La CUANTIA de la demanda y el valor del JURAMENTO ESTIMATORIO, fueron cuantificados CAPRICHOSAMENTE en atención a que; (i) El supuesto anticipo no se causó, éste no fue entregado a AXIA ENERGIA, fue consignado en la cuenta bancaria de una persona jurídica distinta de AXIA ENERGIA, la sociedad XM S.A. ESP. ejecutó e hizo efectiva la garantía constituida por AXIA ENERGIA, procediendo al suministro de la energía contratada hasta la fecha de salida del mercado por parte de AXIA, en fecha enero 30 de 2020, (ii) La salida de AXIA ENERGIA del Mercado Mayorista de Energía, tuvo su origen en hechos insalvables que condujeron finalmente a la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, y así será demostrado posteriormente.

Cuando se afirma que el anticipo no se causó se hace referencia a la existencia misma del concepto, no ha su cuantificación, con lo que la discusión se centra, no en la cuantía numérica, sino en la existencia misma de la materia misma invocada por el demandante. Es claro que si se acredita que el anticipo no se causó, no hay lugar a aperturar la discusión sobre la cuantificación del mismo. –

Lo mismo puede decirse de la otra afirmación: *La salida de AXIA ENERGIA del Mercado Mayorista de Energía, tuvo su origen en hechos insalvables que condujeron finalmente a la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito...* la discusión se centra en si hubo o no hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; sólo en el caso de no acreditarse estas circunstancias es posible entrar a dilucidar lo relativo al monto de la indemnización.

También alega el recurrente:

El supuesto mayor valor pagado por Electricaribe al mercado de energía durante el periodo febrero y septiembre de 2020, por valor de \$ 4.990.465.958.17. Este valor es irreal y carece de certeza, ya que no fue probado con elementos técnicos y reales que provengan o tengan fuente cierta.

Se dice que el valor es irreal al no haberse probado con elementos técnicos y reales; el recurrente exige prueba de la prueba, es decir que el juramento estimatorio como medio de prueba esté sustentado a su vez en otras pruebas, lo que da lugar a un condicionamiento que no existe en el régimen probatorio del código general del proceso para ningún medio de prueba.- Lo que si existe es la valoración conjunta de los medios de prueba, en virtud de la cual es posible que la cuantificación del juramento estimatorio resulte desmentida .-

Ahora si el monto no está justificado en elementos reales, y esto resulta confirmado en el debate probatorio, no hay lugar a reconocer suma alguna en la medida en que el asunto ya no trataría de la cuantía sino de la existencia misma de la materia que se presenta como causa de la pretensión indemnizatoria.

Por las razones expuestas el despacho no revocará la decisión proferida en fecha 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar la decisión proferida en fecha 16 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64717cfb5115ee9527250991ff0568fc719ac0dda7db80fcd0fbf8e76b3d3c3**

Documento generado en 23/08/2022 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>